

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar al rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3162

REAL ORDEN

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta relativa á si corresponde entender en los contratos é incidencias de servicios médico-farmacéuticos á la vía gubernativa ó á la jurisdicción contenciosa, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 7 de Julio actual, vuelve á remitirse á este Consejo el expediente relativo á los recursos interpuestos contra providencia del Gobernador de Zamora, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se prorrogó el contrato celebrado con el Farmacéutico D. Gregorio Prada para el suministro de medicamentos á familias pobres, al solo fin (dice la expresada Real orden) de que, en vista de las consideraciones expuestas por la Sección primera de la Dirección de Administración local, se dictamine de nuevo acerca de la consulta no evacuada anteriormente, «para que terminen las dudas y pueda con seguridad resolverse en cuanto afecta á los

servicios médico-farmacéuticos municipales, bien aplicando en todas sus partes la Real orden de 4 de Marzo de 1893, bien declarándose competente ese Ministerio, con arreglo á la legislación especial citada en la referida consulta.»

Debe ante todo el Consejo hacer constar que los términos en que le fué formulada la anterior consulta, se hallan contenidos en la Real orden de 30 de Abril último, con la que se le remitió el expediente, la cual á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: De Real orden tengo el honor de remitir á V. E. los recursos interpuestos contra la providencia del Gobernador de Zamora confirmando un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha capital, relativo á la continuación del contrato de medicamentos á familias pobres, hecho con el Farmacéutico D. Gregorio Prada, á fin de que ese Consejo de su digna presidencia informe en pleno en el expediente instruido con tal motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.»

Como se ve, no se precisaba punto alguno concreto que hubiera de ser objeto de estudio especial dentro del expediente, ni menos se ordenaba la concurrencia de los Sres. Consejeros Ministros del Tribunal de lo Contencioso, consecuencia que, sobre no estar prevenida de Real orden, por otra parte ofrecía dificultad legal, con arreglo al art. 9.º de la ley que regula la jurisdicción de dicho Tribunal, por tratarse de asunto que había de producir decisión, contra la cual puede darse el recurso contencioso administrativo.

Ajustándose, pues, el Consejo estrictamente á los términos de la Real orden que queda transcrita, evacuó la consulta que se le pedía por esa so-

berana disposición, estimando que al efecto el expediente ofrecía dos puntos que examinar, á saber: el primero, relativo á la competencia de ese Ministerio para resolver; el segundo, la cuestión de fondo, ó sea la confirmación ó revocación de la providencia del Gobernador, objeto de los recursos de alzada.

Ambos extremos se hallan, á juicio del Consejo, definidos con toda claridad en su anterior dictamen, bastando á demostrarlo la simple lectura de sus dos únicos considerandos, en los que se afirma de la manera más terminante la competencia ó facultad de ese Ministerio para conocer del asunto y resolverlo, y los motivos legales que aconsejan la revocación de la providencia ó acuerdo recurridos, habiendo para ello tenido en cuenta, como siempre lo hace, todos los antecedentes y notas del expediente.

Se trata de determinar si en lo concerniente á la asistencia médica y suministro de medicinas á los enfermos pobres de los pueblos, las providencias de los Gobernadores ponen fin á la vía gubernativa, ó son, por el contrario, susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio. Para contestar á esto basta examinar, como ya lo hizo el Consejo en su anterior dictamen, si la materia es de aquellas que la ley ha atribuido á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ó es de las que quedan sometidas á la alta inspección y revisión del Gobierno.

No cabe duda que la materia es de beneficencia, porque así la califica el reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, y porque así es; y tratándose de Beneficencia no se concibe que pueda ofrecer discusión la facultad del Gobierno para revisar ó revocar los acuerdos de los Ayuntamientos ó de los Gobernado-

res, habiéndole sido reservada expresamente la alta inspección por el artículo 73 de la ley Municipal, facultad que desde luego supone que no queda la materia exclusivamente sometida á la acción de los Ayuntamientos, y que, en su consecuencia, no ponen en ella término á la vía gubernativa las providencias de los Gobernadores, corroborando esta afirmación la circunstancia de no encontrarse la expresada materia entre las que enumera el art. 72 de la citada ley como atribuidas á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Por eso carece de aplicación al caso la Real orden de 4 de Marzo de 1893. Esta disposición fija las reglas que han de seguirse en el procedimiento sobre cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ordenando que en ellas, cuando se interponga recurso de alzada contra las providencias de los Gobernadores, se limite el Ministerio respectivo á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa y á remitir á los interesados al Tribunal administrativo que corresponda, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales y produzcan ó no la nulidad de lo actuado, lo mismo que en las demás materias que comprenden los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, salvo las modificaciones introducidas por leyes posteriores. Más como el Consejo afirma que la materia de que en este expediente se trata no es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos por no encontrarse entre las enumeradas en el art. 72 de la ley Municipal y por haberse reservado en el art. 73 al Gobierno la alta inspección, que supone, según queda dicho, la facultad de revisar los acuerdos de aquellas Corporaciones y de resolver en vía guber-

nativa, ni hallarse tampoco comprendida en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, como privativa de la jurisdicción contenciosa de los Consejos provinciales, hoy Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; resulta con toda evidencia demostrada la falta de aplicación de la mencionada Real orden al caso que motiva esta consulta, y sus análogos.

No ha pasado inadvertida por el Consejo la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 13 de Diciembre de 1895, que fué extractada en el anterior dictamen, en la cual dicho Tribunal sienta doctrina que en la nota de la Sección 1.^a de la Dirección general de Administración se estima contraria á la que el Consejo sustenta; pero hay que tener en cuenta que los asuntos ofrecen particularidades en cada caso que obligan á la aplicación de teorías diversas, según sus accidentes, y en el presente, aparte del carácter especialísimo del servicio, aparece que el acuerdo del Ayuntamiento que ha dado lugar á los recursos que motivan este expediente, no recae sobre una incidencia del contrato de servicio farmacéutico, ya terminado; esto es, sobre su cumplimiento, rescisión ó efectos, sino sobre la conveniencia de prorrogarle ó no, haciendo para ello uso de una facultad que el propio contrato le otorgaba, es verdad, pero como tutor de los intereses que el Ayuntamiento representa con y sin el contrato.

En resumen, el Consejo, ratificando en todo su informe de 30 de Mayo último, opina:

«Que la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres no es materia de las que la ley ha sometido á la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, por no hallarse incluida entre las que enumera el art. 72 de la Ley Municipal, y haberse reservado por el artículo 73 al Gobierno la alta inspección como asunto de Beneficencia; y en su virtud, las providencias que dicten los Gobernadores no ponen término á la vía gubernativa en casos como el presente, por lo que son susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio, cuyo Centro tiene competencia para revisarlas y revocarlas ó confirmarlas, no siendo á ellas aplicable la Real orden de 4 de Marzo de 1893.»

Considerando que por Real orden de 7 de Julio último, dirigida al Presidente del Consejo de Estado, este Ministerio vióse precisado á separarse del dictamen emitido por ese alto y respetable Cuerpo consultivo en 30 de Mayo último, toda vez que no se ajustaba á los términos de la consulta, claramente especificada en el correspondiente dictamen de la Dirección de Administración local, consultada reproducida en la fecha anteriormente indicada, puesto que no era posible entrar á estudiar el asunto referente á la contratación del servicio farmacéutico de Zamora, ni ningún otro de los muchos expedientes de igual índole pendientes de despacho en espera de esta consulta, sin antes

especificar, definir y declarar la competencia legal del Ministerio en vista de las dudas á que daba lugar la legislación señalada en la consulta de referencia:

Considerando que el único y solo punto á resolver por esta disposición de carácter general es lo referente á declarar la competencia de este Ministerio para actuar y resolver en los expedientes citados que se refieran á contratación de servicios médico-farmacéuticos, entendiéndose en armonía con el reglamento vigente en la materia y con el anterior é ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, que la vía gubernativa no termina con la providencia de los Gobernadores, por tratarse de asuntos de Beneficencia pública y general, procediendo, en su vista, la competencia de este Ministerio en los recursos de alzada que se presenten en el plazo marcado por la ley Provincial para recurrir de las resoluciones dictadas por los Gobernadores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la opinión consignada en el preinserto dictamen, sólo en lo referente á la resolución de la consulta y declaración de la competencia de este Ministerio, procediendo V. I., en su vista, á la tramitación y resolución reglamentaria de los expedientes pendientes de despacho, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes y procedimientos marcados para estos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1900.—Ugarte.
Sr. Director general de Administración local.

Censo de población de 1900

JUNTA PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 3179

Según lo que preceptúa el artículo 18 de la Real Instrucción de 6 de Julio de 1900 para llevar á efecto el Censo general de la población de España, y lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular de 6 de Septiembre de dicho año, los Alcaldes de esta provincia pasarán por sí, ó por medio de persona autorizada oficialmente, á recoger de la oficina de Trabajos Estadísticos, Secretaría de esta Junta, los impresos necesarios para llevar á efecto las primeras operaciones censales de inscripción de los habitantes, formación de los resúmenes y del cuaderno numérico, antes del día primero de Diciembre próximo; en la inteligencia que no admitiendo demora este servicio y estando así dispuesto, mandaré, por medio de un delegado de mi autoridad, los citados documentos á todos los Ayuntamientos que no hubiesen cumplido esta obligación en dicho día. Estos delegados serán nombrados con dietas y gastos á costa de los Alcaldes,

sin perjuicio de adoptar contra ellos otras medidas de rigor por entorpecer y dificultar el desarrollo de las operaciones censales.

Cuando los documentos no sean recogidos por los mismos Alcaldes, éstos acusarán su recibo inmediatamente que lleguen á su poder, que debe ser antes del día cinco del mismo mes de Diciembre.

También se entregará á cada Municipio el número de ejemplares del «Manual del agente repartidor», suficientes para dar uno á cada agente. Los Alcaldes están en el deber de cerciorarse por sí mismos de que se ha entregado á los agentes repartidores un ejemplar de dicho Manual en fecha cercana al 31 de Diciembre, pero de ningún modo posterior al día 25 del mismo, para que el agente pueda estudiar y enterarse detenidamente de las instrucciones que contiene.

Los casos dudosos que pudieran ocurrir se consultarán con esta Junta provincial, si lo permitiese el tiempo, y si no serán resueltos por las Juntas municipales, cuidando siempre de exigir el número de datos necesarios para su clasificación, en cualquiera de los casos en que pudiera incluirse.

Los Alcaldes ó las personas competentemente autorizadas, firmarán un recibo del número y clase de los documentos que se les entreguen; debiendo hacerles presente que al devolver las cédulas llenas, deberán hacerlo también de las que resulten sobrantes, como asimismo de las que se hubiesen inutilizado, y el total de unas y otras ha de ser igual al número de las que hubieren recibido. Lo mismo debe hacerse con los demás impresos que se les entreguen.

Si alguna Junta inutilizase impresos ó no fuesen bastantes los recibidos, pedirá los que necesite á esta provincial, quedando prohibido en absoluto que se encargue la impresión de estos documentos á establecimientos particulares.

Llamo especialmente la atención de las Juntas municipales sobre las nuevas hojas de cuaderno auxiliar ó numérico, que no solo exigen que se cumpla con toda exactitud el artículo 19 de la Instrucción, sino también que recomienden especialmente á los agentes repartidores, que tomen nota de las distancias á la capital del Ayuntamiento, de las entidades rurales, entendiéndose esta distancia por el camino practicable más corto.

Inmediatamente que lleguen las cédulas á poder de los Alcaldes, cuidarán éstos de entregar á cada sección el número de las que se necesiten, y los Presidentes y Secretarios de las mismas procederán á llenar los encabezamientos, valiéndose de los datos contenidos en las relaciones de casas habitables, consignando en todas el partido, el Ayuntamiento y la sección; en las del casco del pueblo, la calle y número y piso de la familia que ha de inscribirse, y en las de la parte rural, el nombre del grupo ó el de la casa, si está aislada.

El reparto de las cédulas á domicilio debe tener lugar en la fecha más

cercana que sea posible al día 31 de Diciembre, á excepción de aquellos edificios que, bien por estar distantes del casco del pueblo, ó por tener necesidad de formar grandes cédulas colectivas, se considere conveniente anticipar algo la fecha, que en todos casos debe ser posterior al día 20 del citado mes de Diciembre.

Los Presidentes de las secciones recomendarán á los agentes repartidores que se fijen muy especialmente en los casos en que deben entregar cédulas colectivas, y también que tengan muy en cuenta que no estando separados en los impresos que ahora han de usarse, los *residentes presentes* de los *ausentes* y de los *transeuntes*, es indispensable la colocación—después de los nombres—de las iniciales A. y T. para los *ausentes* y *transeuntes*, y de la E. para los *extranjeros*, sin perjuicio de colocar sus datos correspondientes en las casillas al efecto. También tendrán muy presentes los agentes las instrucciones que figuran al margen derecho de las cédulas, cuidando de que las profesiones se expresen con toda claridad y detalle.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad de que dispongan, como son los bandos y pregones, y en términos concisos y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas ó *boletines de inscripción*.
- 2.º La manera de llenarlas.
- 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los individuos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.
- 4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por alteración de los datos censales, que figuran en el encabezamiento de dichas cédulas ó boletines.
- 5.º Cuidarán de hacer notar que estas cédulas son solo *boletines de inscripción*, en donde deben figurar todos los individuos de la familia, y que esta operación en nada se relaciona con el impuesto de cédulas personales.

Esperando que todos los individuos que han de tomar parte en las operaciones censales cumplan con su deber, dándome solo motivos de satisfacción, he de manifestarles que estoy dispuesto á proceder con la mayor energía contra todas aquellas personas que directa ó indirectamente entorpezcan ó retrasen estas operaciones ó falseen los datos que deben facilitar.

Córdoba 16 de Noviembre de 1900.
—El Gobernador Presidente, JUAN J. DE ORBE.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3177

Beneficencia

ANUNCIOS

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 12 del actual, adquirir las telas necesarias para ropas de abrigo de los acogidos de la Casa de Socorro-Hospicio, en cantidad de 13.000 pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á fin de poder formar el oportuno pliego de condiciones para la subasta y anunciar esta, se anuncia al público por término de diez días.

Córdoba 13 de Noviembre de 1900.
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Núm. 3177

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 12 del actual, adquirir los viveres y artículos de consumo que se calculan necesarios para la Casa de Socorro-Hospicio, durante el año próximo venidero de 1901.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con el fin de poder formular el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y anunciar esta, se anuncia al público por término de diez días.

Córdoba 13 de Noviembre de 1900.
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Núm. 3177

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 12 del actual, adquirir los viveres y artículos de consumo que se calculan necesarios para el Hospital provincial de Agudos durante el año próximo venidero de 1901.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con el fin de poder formular el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y anunciar esta, se anuncia al público por término de diez días.

Córdoba 13 de Noviembre de 1900.
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Núm. 3177

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 12 del actual, adquirir los viveres y artículos de consumo que se calculan necesarios para el Hospital provincial de Crónicos, durante el año próximo venidero de 1901.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con el fin de poder formular el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y anunciar esta, se anuncia al público por término de diez días.

Córdoba 13 de Noviembre de 1900.
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Núm. 3177

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 12 del actual, adquirir los viveres y artículos de consumo que se calculan necesarios para la Casa Central de Expósitos, durante el año próximo venidero de 1901.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y con el fin de poder formular el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta y anunciar esta, se anuncia al público por término de diez días.

Córdoba 13 de Noviembre de 1900.
—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Ayuntamientos

CONQUISTA

Núm. 3164

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de subsidio de esta población, para el año venidero de 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que los interesados en ella comprendidos puedan entablar las reclamaciones á que se crean con derecho; en la inteligencia que trascurrido el plazo dicho no se admitirá ninguna por legal que sea.

Conquista 12 de Noviembre 1900.
—Alfonso Muñoz.

Núm. 3164

Hago saber: que hallándose terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, de este término municipal, para el año venidero de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones á que se crean con derecho; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se oirán ningunas, por justas que sean.

Conquista 12 de Noviembre 1900.
—Alfonso Muñoz.

ESPIEL

Núm. 3165

Don Juan de la Torre Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, rústica y pecuaria, para el ejercicio próximo de 1901, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenirles.

Espiel 10 de Noviembre de 1900.
—Juan de la Torre.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3166

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta en venta libre de las especies de consumos para el ejercicio de 1901, tenida lugar el día 11 del actual, se anuncia un segundo y último remate en estas Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento, á los diez días contados desde el siguiente á que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de doce á dos de su tarde, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 13.715 pesetas con 25 céntimos, á que las mismas ascienden en su importe para el Tesoro y recargo municipal, admitiéndose proposiciones que cubran las

dos terceras partes, no comprendiendo el arriendo más que el expresado periodo, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de garantía para hacer postura el 5 por 100 del tipo señalado, debiendo el rematante prestar fianza en cualquiera de las formas admitida por el Reglamento, y por el importe de la cuarta parte en que sea adjudicado el remate.

Santa Eufemia á 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Rostro.

MONTURQUE

Núm. 3169

Don Antonio Rueda Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de regir en el año inmediato de 1901, en este término municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y aducirse en su caso las reclamaciones que se consideren convenientes.

Monturque 11 de Noviembre de 1900.—Antonio Rueda.

VILLAVICIOSA

Núm. 3172

Don Cleto Infante Muñoz, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta verificada el día 11 del corriente, del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos establecidos que se devenguen en esta localidad y su término, durante el próximo año de 1901, se anuncia un segundo y último remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el undécimo día de aparecer este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de doce á una de su tarde, con las mismas condiciones que el anterior; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe total á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos establecidos, según aparece en el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Villaviciosa 13 de Noviembre de 1900.—Cleto Infante.

CORDOBA

Núm. 3183

Transcurrido con exceso el plazo establecido por el vigente Reglamento de Cementerios, para la ocupación temporal de las sepulturas de adultos que comprende el cuadro denominado de San Marcial, del Cementerio de San Rafael, y debiendo procederse á la exhumación de los restos mortales que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese esta determinación, con el fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que tengan las expresadas localidades, y

adquieran, caso que lo deseen, otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos, antes que sean trasladados al osario ó fosa común, concurriendo para ello al negociado respectivo de la Secretaría municipal, con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplirse para realizar aquellas operaciones.

Córdoba 15 de Noviembre de 1900.
—W. de la Puente.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3184

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta municipalidad se saca á pública subasta la cobranza del arbitrio especial sobre licencias de venta en las plazas y vías públicas de esta villa, durante el año próximo de 1901, por el tipo de 600 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones y tarifas obrantes en el expediente, el cual, desde hoy, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrá consultarse por las personas que deseen interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce de su mañana, el día 30 del corriente mes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 11.^a (una peseta), á la que acompañará el licitador su cédula personal y 30 pesetas en metálico, importe del 5 por 100 del tipo señalado, ó un resguardo que acredite haber consignado dicha cantidad en las arcas municipales, ajustándose las proposiciones al siguiente

MODELO

El que suscribe, con cédula personal que acompaña, de la clase..., número..., enterado de las condiciones que contiene el pliego para el arriendo por subasta del arbitrio impuesto en esta villa sobre licencias de venta en las calles y vías públicas, hace proposición al mismo por el tipo de... (en letra) pesetas, comprometiéndose á cumplir dichas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma)

Nueva Carteya 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Merino.—D. S. O.: El Secretario, Francisco Cúbero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3215

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por ante el infrascripto Escribano se siguen á instancia del Procurador Don Antonio Caballero y Redel, en nombre de Don Ramón Prida y Rodríguez, de esta vecindad, por cobro de pesetas, contra Don Luis Alonso y Crespo, de igual vecindad, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número dos moderno y tres antiguo, situada

en la Rinconada de la puerta de Baeza, de esta ciudad, que linda por la derecha saliendo con la número cuatro; por su izquierda con la número ciento cincuenta y dos, de la calle Agustín Moreno, y por el fondo con la número ciento cincuenta, de esta última calle; cuya finca ha sido apreciada en dos mil pesetas, tipo para la subasta.

Para el remate en dicha subasta de expresada casa, he señalado el día once de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, con las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, que es la Caja de depósitos de esta provincia, el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidas sus proposiciones.

2.^a Que de éstas no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.^a Que el rematante ha de quedar conforme y sin derecho á pedir ninguno otro más, con el título de propiedad que representa la certificación de cargas del Registro, que obra en los autos y puede ser examinado desde hoy en la Escribanía del actuario.

Dado en Córdoba á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3167

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de las autoridades, sus agentes y Guardia civil, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de un burro capón, de dos años y tres meses, de seis cuartas y media de alzada, rucio oscuro y algunos pelos blancos, con los cascos de las manos algo largos, y otro burro también capón, de diez y seis á diez y ocho años, grande, rucio muy claro, con algunas manchas blancas en el lomo y los cascos de las manos largos, que fueron hurtados á Juan Murillo Sánchez y Gabriel Romero, en la aldea de Posadilla, la madrugada del día de ayer, y si fuesen habidos se les ponga á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Fuente Obejuna á trece de Noviembre de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El Secretario, Manuel Pérez.

A GUILAR

Núm. 3182

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado por esta faza Don Alonso Arenas Prieto, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, casado, agente de préstamos y de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que

en el término de quince días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia, Málaga, Sevilla y Cádiz, se presente en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por indicado delito; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, se practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Aguilar á trece de Noviembre de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas del procesado

Estatura baja, moreno, bigote y pelo negro, delgado y viste de americana.

Agencias ejecutivas

LA CARLOTA

Núm. 3170

Edicto de primera subasta de fincas

Don Miguel Sánchez Comerut, Agente ejecutivo del Pósito de labradores de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 10 del mes y año de la fecha, en el expediente ejecutivo que se sigue contra el deudor á este Pósito Don Jo-é Rufs Cuesta, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan.

Una haza de tierra labor tercera, en el sexto departamento rural de este término municipal, su cabida dos y media fanegas: lindan por Saliente con el camino que de esta villa y por la fuente vieja va á la aldea de Fuen-cubierta; Mediodía con tierras de los herederos de Francisco Carmona; Poniente con la calle que por la fuente nueva se dirige á citada aldea, y Norte con más tierra de Juan Chup Ortega.

Esta finca aparece en el amillaramiento á nombre del deudor bajo el número novecientos quince, y con un producto líquido imponible de 10'63 pesetas, y ha sido capitalizada para su venta en 212 pesetas 60 céntimos.

212 60

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 del presente mes y hora de once á doce de su mañana, durando el acto, por consiguiente, una hora, si hubiesen cesado las proposiciones.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.^o Que el dueño puede librar sus bienes pagando el principal, dietas y costas del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.^o Que será postura admisible la

que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.^o Que no se podrán exigir otros títulos que los que obren en esta Agencia, si fuesen presentados; y

4.^o Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del remate, y será de su cuenta el costo de la escritura ó expediente posesorio y derechos de inscripción en el Registro de la propiedad.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

La Carlota á 10 de Noviembre de 1900.—El Agente, Miguel Sánchez.

Núm. 3170

Edicto de primera subasta de fincas

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha 10 del presente mes, en el expediente ejecutivo que se sigue contra el deudor á este Pósito Don Juan Jari Ortega, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo y que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan

Una haza de media fanega de tierra labor primera, en el séptimo departamento: linda por Saliente con otra de Carmen Ortega Afán; Mediodía con tierras de Blas Ariza Waldi; Poniente con más tierra de Francisco Jari Ortega, y Norte con tierras de Francisco Jari Cano, la que capitalizada con arreglo á su líquido imponible es el tipo para la venta el de 97 pesetas 60 céntimos.

97 60

Otra haza de cinco celemines de tierra labor segunda, en dicho departamento, la que linda por Saliente con tierras de la viuda de Agustín Abad; Mediodía con más de Francisco Chup Ortega; Poniente con tierras de Don Manuel Guerrero Aguilar, y Norte con otras de Francisco Jari Caro, la que capitalizada de igual modo, es el tipo para su venta el de 54 pesetas 20 céntimos.

54 20

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 de Noviembre y hora de doce de su mañana, durando el acto una hora, si hubiesen cesado las proposiciones.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.^o Que el dueño puede librar sus bienes pagando el principal, dietas y costas del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á estas fincas.

3.^o Que no podrán exigirse otros títulos que los que obren en esta Agencia, si los hubiesen presentado; y

4.^o Que el que resulte rematante ha de hacer entrega en el acto del importe del remate, y será de su cuenta el costo de la escritura ó título posesorio y derechos del Registro de la propiedad.

Lo que se anuncia al público en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

La Carlota á 10 de Noviembre de 1900.—El Agente, Miguel Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los

REPARTIMIENTOS
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

JUSTIFICANTES
de revista.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA